

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. 11012012003 – POR SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS A INSTALACIONES POTUARIAS CAUSADOS POR LA MOTONAVE MONTE AZUL.
- PARTES : Señor Capitán, Armador, Tripulación, Agente Marítimo, Piloto Práctico de la M/N MONTE AZUL; señor Representante Legal PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.; señor Representante legal TCBUEN S.A., Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; señores APODERADOS JUDICIALES; DEMÁS PARTES INTERESADAS.
- AUTO : De fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azúl, en contra del artículo 2 del auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Se fija el presente ESTADO, el día veintidós (22) de diciembre de 2020, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría y en la página electrónica de DIMAR.


TS Leybis Bonilla Preciado
Secretaria

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS Leybis Bonilla Preciado
Secretaria

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 19 de diciembre de 2020

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, en contra del artículo 2 del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, adelantada por el siniestro marítimo de daños causados por naves a instalaciones portuarias por parte de la motonave Monte Azul a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se pronunció sobre el incidente de nulidad presentado por la abogada Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, dentro de la presente investigación jurisdiccional, no accediendo a la nulidad presentada.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, y el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., remitieron a este despacho memoriales contentivos de los recursos de reposición y de apelación en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, este despacho se pronunció sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación descritos en el párrafo anterior, reponiendo el artículo 3 del auto de fecha 16 de octubre de 2020, y concediendo en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos.

La apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, y el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó solicitud de corrección del mencionado auto.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 el despacho se pronunció sobre la solicitud de corrección y sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, resolviendo corregir el error puramente aritmético presentado en el artículo primero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, y rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima. Identificador: Duff XmRT Spvñ gTeR m1B0 GAaB 1sA=

Mediante memorial sin fecha, remitido vía correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- Del memorial presentado por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, este despacho, entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

“II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA (...).

1.1. El artículo 52 del Decreto 2324 de 1984 no supedita la procedencia de los recursos a lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2324 de 1984. Simple y llanamente establece que contra las providencias y fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación y cuando el legislador no distingue al intérprete no le es dado distinguir.

1.2. En lo que se refiere al artículo 53 del mencionado Decreto, en la primera parte se establece que solo procede el recurso de reposición frente a las decisiones que profiera la Capitanía en el curso de una audiencia y ese no es la situación de hecho que se presenta en el caso que nos ocupa porque el auto del 30 de octubre de 2020 no se profirió en el curso de una audiencia. (...).

Cabe aclarar que la apelación contra el auto del 30 de octubre de 2020 resulta procedente, porque en el auto del 16 de octubre de 2020 se negó la nulidad interpuesta por la parte que represento pero no se impuso condena en costas a mis poderdantes. La condena en costas se impuso después, en el auto del 30 de octubre de 2020, como consecuencia de la interposición del recurso de reposición de MAPFRE en contra del auto del 16 de octubre de 2020, razón por la cual esa última decisión hace parte de la decisión de nulidad pero la modifica, y por lo tanto también procede el recurso de apelación.

1.5. Según lo previsto en el inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de apelación se requiere que la providencia haya sido desfavorable. En lo que tiene que ver con condena en costas el auto del 16 de octubre de 2020 no incluyó una decisión desfavorable a mis poderdantes pues no impuso dicha condena. (...).

1.7. La suscrita apoderada interpuso directamente recurso de apelación contra la decisión de imponer condena en costas que fue adoptada en el auto del 30 de octubre de 2020, como consecuencia del recurso de MAPFRE. No interpuso el recurso de reposición y por tal motivo no aplica el artículo 318 del Código General del Proceso en relación con puntos nuevos, a que se refiere la Capitanía en el auto del 25 de noviembre de 2020 (Pág. 6). (...).

2.1. Según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 las reglas previstas en dicha norma se aplican a las actuaciones judiciales que se adelanten ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. Cabe resaltar que no se hace discriminación de ninguna naturaleza, por lo que debe necesariamente entenderse que dichas pautas aplican a TODAS las actuaciones adelantadas por entidades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que la aplicación de esta norma no es potestativa o discrecional. Se trata de una norma de imperativa aplicación para garantía de los derechos de los administrados a partir de las dificultades generadas por la pandemia. (...).

2.3. La tesis según la cual por no señalar expresamente el artículo 54 del Decreto 2324 de 1984 el concepto de “traslado” no habría lugar a aplicar el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 es completamente incorrecta, ya que la norma del Decreto 2324 de 1984 persiguió originalmente que las partes pudieran conocer el contenido del respectivo recurso





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la plataforma de validación de documentos electrónicos de la DIMAR. Identificador: Duff XmRT SpvH gTeR n1B0 GAdb TsA=

dejándolo en la Secretaría a disposición de las partes para que se pronuncien sobre ellos, que no es otra cosa que el significado de traslado. (...)

- Del memorial presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el cual se pronuncia sobre los recursos presentados, entre otras cosas, se encuentra lo siguiente:

“B. Consideraciones

1. El auto del 25 de noviembre de 2020 rechazó por improcedente, la apelación interpuesta por la apoderada del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”. No obstante, cabe recordar que con anterioridad, mediante auto del 30 de octubre de 2020, la Capitanía de Puerto de Buenaventura ya había concedido la apelación interpuesta por dicha apoderada frente al auto del 16 de octubre de 2020, por el cual se niega la solicitud de nulidad promovida por la parte en referencia.

2. En esa medida, resulta inane el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”, por cuanto en el evento en que DIMAR, en segunda instancia, acceda a la solicitud de nulidad negada mediante el auto del 16 de octubre de 2020, en todo caso el auto del 30 de octubre de 2020 (mediante el cual se condenó en costas al capitán, armador y agente marítimo) naturalmente —y por sustracción de materia— también resultaría revocado. Lo anterior, resulta ajustado a derecho y garantiza el derecho a la defensa del capitán, armador y agente marítimo. (...)

- Del memorial presentado por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, con el cual se pronuncia sobre el memorial presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., entre otras cosas, se encuentra lo siguiente:

1. La presentación del fallo del 25 de noviembre de 2020 proferido en segunda instancia en la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo (Ref. 13012010005) es completamente extemporáneo porque en este punto del procedimiento ya han prelucido todas las oportunidades para aportar evidencias a la investigación. (...).

2. En el caso que nos ocupa no estamos en una etapa que permita solicitar y aportar pruebas al proceso, razón por la cual la documental aportada por la aseguradora debe ser rechazada de plano. De lo contrario se estaría violando el derecho al debido proceso de mis representados, pues ello significaría que: (i) la aseguradora contaría con total libertad para allegar pruebas al proceso en cualquier momento que estime pertinente a sus intereses y (ii) se desconocerían las oportunidades que consagra la legislación para aportar pruebas al proceso.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo competente para conocer y resolver los recursos presentados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 56, contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante el Director General Marítimo.

En consonancia con lo anterior, el Código General del Proceso en el artículo 352, determina que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Identificador: Dulf XmiRT Spvn gTeR n1B0 GAdB 1sA=

recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por su parte, el artículo 353 ibídem, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, cumplen con los presupuestos exigidos en la ley.

Así mismo, acuerdo lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 353, los recursos interpuestos están dirigidos en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, con la finalidad de que vía reposición se conceda el recurso de alzada rechazado, y no en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, como lo manifiesta la apoderada recurrente en la petición de su memorial contentivo de los recursos.

Por lo anterior, este despacho no se pronunciara sobre solicitudes de revocatoria y/o de confirmación de lo decidido mediante el auto de 30 de octubre de 2020, por cuanto se escapa de la órbita propia del trámite del recurso de queja.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 52 establece de forma enunciativa que contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación, mientras que los artículos siguientes establecen de forma clara cuales son los eventos en que los mismos resultan procedentes.

Por su parte, el artículo 53 ibídem, determina que de los recursos enunciados en el artículo 52, en audiencia sólo procede el recurso de reposición, y además indica que serán susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 54, establece de forma clara que contra el fallo de primera instancia procede el recurso de reposición y de apelación, razón por la cual no resulta aplicable al auto de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que se trata de la apelación de un auto por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y se conceden los de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

El Código General del Proceso, en el artículo 318, inciso 4, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Frente a lo anterior, es claro para este despacho que el auto de fecha 30 de octubre de 2020 no contiene puntos no decididos en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, razón por la cual tampoco se configura esta condición, lo que confirma la improcedencia del recurso interpuesto por la recurrente.

En este punto es importante tener en cuenta que la recurrente interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, los cuales fueron desatados mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, con el cual se

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación que aparece en la parte superior del documento. Identificador: Dulif XmRT Spvh gTeR n1B0 GAqB 1sA=

resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación interpuestos, razón por la cual, no puede pretenderse que se conceda un nuevo recurso de apelación sobre un auto que ya está sometido al recurso de alzada, como consecuencia de los recursos de alzada concedidos por el despacho.

Como bien se expuso en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, si la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, se encuentra en desacuerdo con lo decidido en el auto de fecha 30 de octubre de 2020, cuenta con la facultad y la posibilidad de comparecer al trámite del recurso de apelación, en donde podrá exponer y plantear todos los argumentos que a bien considere realizar, con miras a que el señor Director General Marítimo modifique, revoque total o parcialmente, el auto de fecha 16 de octubre de 2020, y en consecuencia, el auto de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

Con base en lo anteriormente expuesto, coincide el despacho con lo manifestado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuando en el memorial con el que se pronunció sobre el recurso interpuesto, manifestó que resulta inane el recurso de reposición y en subsidio de queja por cuanto en el evento en que DIMAR, en segunda instancia, acceda a la solicitud de nulidad negada mediante el auto del 16 de octubre de 2020, en todo caso el auto de fecha 30 de octubre de 2020 también sería revocado.

Respecto de lo manifestado por la apoderada en cuanto considera que lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 9, resulta aplicable en la presente investigación, ya que a su juicio el dejar a disposición de las partes en secretaria los escritos contentivos de los recursos, significa o equivale al traslado de los mismos, el despacho considera lo siguiente:

El diccionario de la lengua española, edición del tricentenario actualizado 2020, consultado de forma digital en la página web de La Real Academia Española (<https://dle.rae.es/traslado>), define el término traslado, así:

traslado

Del lat. translātus, part. pas. de transferre 'transferir, trasladar'.

- 1. m. *Acción y efecto de trasladar.*
- 2. m. *Col. transferencia de crédito.*

dar traslado

- 1. *loc.verb. En un proceso judicial o en un procedimiento administrativo, comunicar a las partes o a algunas de ellas un determinado documento o resolución.*

De lo anterior se puede colegir de forma clara que el quedar los escritos contentivos de los recursos en secretaria a disposición de las partes, no significa que deba darse traslado de los mismos a las partes, por cuanto el término traslado lleva implícito la carga del deber de comunicar, de informar, de trasladar a las partes la información y/o documento en particular, y como claramente lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 54, los escritos de los recursos quedan en secretaria a disposición de las partes, teniendo estos últimos la carga de solicitar los documentos para tener acceso a los mismos.

El Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 54, dispone siguiente:

Artículo 54. Forma de interponerlos. *De los recursos de reposición y apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.* (Cursiva y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, es necesario indicar que como los escritos contentivos de recursos no son objeto de traslado (Fijación el lista etc.), por parte del despacho, es claro que contrario a lo afirmado por la apoderada, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9, parágrafo, el cual dispone lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.* (Cursiva y subraya fuera del texto).

Con base en lo anterior, se observa que en el presente caso no se configura la condición y/o requisito establecido en dicho parágrafo, respecto del traslado que debe hacerse por secretaria de los recursos presentados por las partes, teniendo en cuenta que la norma especial aplicable al caso en concreto no lo contempla.

Así las cosas, el despacho se permite reiterar lo expuesto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, ya que se encuentra demostrado que el escrito contentivo de los recursos presentados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, permaneció en secretaria a disposición de las partes durante los días 23, 26 y 27 de octubre de 2020, para que dentro de este término presentaran sus argumentos.

El escrito por medio del cual la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, se pronunció sobre los recursos interpuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fue remitido vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, razón por la cual fue presentado de forma extemporánea.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de queja interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, ante el señor Director General Marítimo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 56.

A2-00-FOR-019-V1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: Duff XmrT Spvh g Ter m B0 GAdB 1sA=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Identificador: Dull XmRT Spvh gTeR ntB0 GAqB 1sA=

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse las copias de 180 folios del expediente contentivo de la presente investigación, a costa de la recurrente, con el fin de remitirlas al señor Director General Marítimo para el trámite del recurso de queja, las cuales deben ser canceladas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículos 353 y 324, inciso 2.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez pagado el valor de las piezas procesales por parte de la recurrente, expídanse las mismas y remítanse al señor Director General Marítimo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295.

Notifíquese y cúmplase,

Capitán de Navío ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA
Capitán de Puerto de Buenaventura